



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

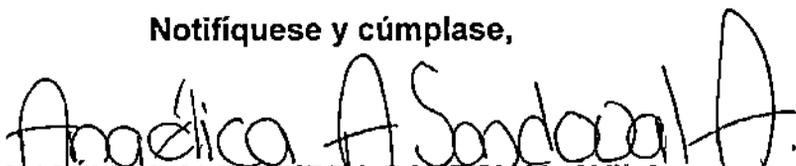
Proceso: 110013342-052-2016-00451-00
Demandante: NOELIA MARIA ALVARADO SÁNCHEZ
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2017 (Fls. 125-148), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

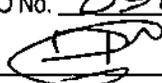
Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 18 de enero de 2018 (Fls. 178-187), que resolvió confirmar la decisión de esta instancia judicial.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>091</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00303-00
Demandante: ALFONSO FORERO
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial en providencia del 19 de octubre de 2018 (Fl.214), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 218 a 230 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>091</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

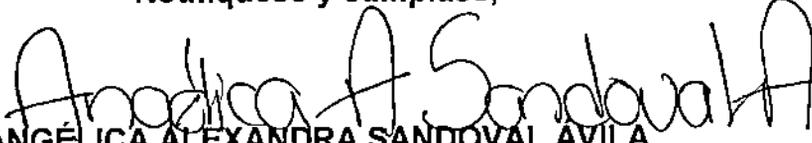
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00512-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CRUZ MILLÁN
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
nuevamente

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 25 de septiembre de 2018 (Fls. 141-143), esta instancia judicial requirió a la entidad demandada para que allegara dentro del término de 10 días certificación en la que indique el procedimiento efectuado en su momento por el INDERENA para efectuar el reconocimiento del derecho pensional a los trabajadores que cumplieran con los requisitos.

Al respecto, el apoderado de la entidad demandada omitió dar cumplimiento al trámite del oficio que se encontraba a su cargo, por lo tanto, por Secretaría se requiere al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que allegue la anterior información dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>091</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00057-00
Demandante: LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ TORRES
Demandado: BOGOTÁ D.C. –UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 18 de septiembre de 2018 (Fls.64-70), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 86 a 121 y la información contenida en los CD'S vistos a folios 85 y 128 del expediente del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

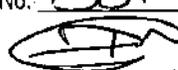
Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora el parámetro de conciliación y la liquidación obrante a folios 126 y 127 del plenario, allegado por la apoderada de la entidad demandada mediante memorial radicado el 24 de octubre de 2018, para que se pronuncie al respecto dentro del término de 5 días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00372-00
Demandante: CONSUELO RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 28 de septiembre del 2018 (Fls.42-43), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

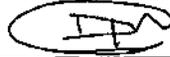
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 91.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



36

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00472-00
Demandante: MARTÍN ENRIQUE JARABA GARCÍA
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Remite por Competencia

Advierte el Despacho que la accionante solicita se reconozca en su favor el subsidio familiar al que considera tener derecho a partir del 9 de octubre de 2009 y el posterior reajuste conforme al Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, no obstante, revisada la documental allegada por la parte demandante, se observa que el actor prestó por última vez sus servicios en el Batallón de Infantería No. 10 de la ciudad de Medellín - Antioquia (fl.9).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que es el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín, cuanta con comprensión territorial diferentes municipios entre los que se encuentra Medellín.

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el actor prestó por última vez sus servicios en la Ciudad de Medellín, ente territorial que se encuentra bajo tal jurisdicción territorial, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

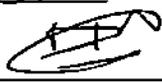
REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 91



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00497-00
Demandante: RITA ANTONIA HERNÁNDEZ ZABALA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Ramón Lizarazo Largo, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase a la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Ramón Lizarazo Largo, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 13.438.266 de Cúcuta, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 031.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

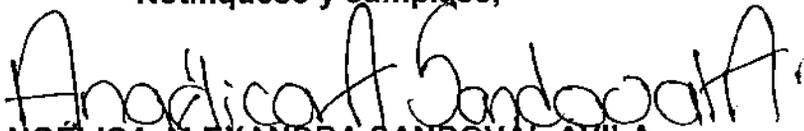
Proceso: 110013342-052-2018-00501-00
Demandante: SAUL REYES CABALLERO
Demandada: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento
previo a la parte demandada**

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, entendiéndose como prestación periódica, siempre y cuando la relación laboral del actor se encuentre vigente con la entidad demandada a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, con el propósito de establecer si opera o no el fenómeno de la caducidad del medio de control interpuesto previo a decidir sobre su admisión, este Despacho dispone:

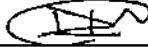
- Por Secretaría ofíciase a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en virtud de la cual se haga constar si el señor Saúl Reyes Caballero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.296, se encontraba vinculado a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 29 de noviembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 001.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

2807

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00035-00
Demandante: EDUARD ABELARDO SUÁREZ CUADROS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2018 (fl. 254), el mandatario de la parte actora sustentó oportunamente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de octubre del mismo año (fls. 243 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 091


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00292-00
Demandante: MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE NEISA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Asunto: Requerimiento al extremo pasivo

Previo a reconocer personería a la memorialista y realizar pronunciamiento respecto de la contestación allegada (fl. 110 - 112), se le requiere para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 091


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00168-00
Demandante: YESID CULMA ACOSTA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 22 de noviembre de 2018, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 7 de noviembre del mismo año (fls. 83 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>10 de diciembre de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>291</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



106

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00395-00
Demandante: DORIS BORDA CADENA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora BORDA CADENA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 2727 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación que disfruta, pero sin incluir la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante como docente del departamento de Cundinamarca.

Además, como quiera que conforme a los formatos allegados al proceso (fl. 5) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante fue el municipio de Soacha, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA y lo dispuesto en el literal "a", numeral 14 del artículo "PRIMERO" del ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, la reliquidación pensional de la accionante afectaría sus mesadas pensionales, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de litigio (R. 2727 del 19 de diciembre de 2017) solamente era susceptible del recurso de reposición¹, sin que el mismo sea obligatorio para acudir a la jurisdicción, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación que afectaría las prestaciones periódicas que percibe la accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 22, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora DORIS BORDA CADENA, por intermedio de

¹ Ver numeral 5° de la parte resolutive (fl. 4)

101

apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

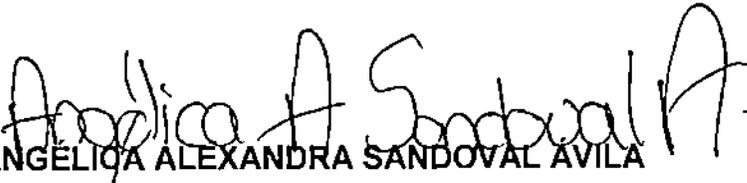
² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS JULIÁN ROMERO ROA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.815.643, portador de la Tarjeta Profesional núm. 246.687 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 22).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>10</u> de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>091</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPP.



291

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00429-00
Demandante: EUGENDRY URIBE ALDANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor EUGENDRY URIBE ALDANA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FRIDUPREVISORA S. A.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución 8442 del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se reajustó la pensión de jubilación que disfruta sin incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, y de otra, se negó el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados para salud en las mesadas adicionales.

Así mismo, pretende se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado ante la omisión de respuesta por parte de FIDUPREVISORA S. A. respecto de la petición impetrada el 5 de febrero de 2018, en la que igualmente solicitó el reintegro y suspensión antes mencionados, teniendo en cuenta que en la respuesta emitida no se emitió respuesta sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta el accionante como docente del Distrito y la suspensión y reintegro de unos descuentos que afectan tal prestación.

Además, como quiera que conforme a los formatos allegados al proceso (fls. 12-13) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, tanto la reliquidación pensional, como la suspensión de descuentos y reintegro de tales valores, afectarían sus mesadas pensionales, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de litigio (R. 8442 del 24 de agosto de 2018) solamente era susceptible del recurso de reposición¹, sin que el mismo sea obligatorio para acudir a la jurisdicción, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma.

En cuanto al acto ficto demandado, conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto y por tanto se concluye que igualmente se encuentra agotado el procedimiento administrativo frente al mismo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación y suspensión de descuentos, que afectarían las prestaciones periódicas que percibe la accionante, además que uno de ellos presuntamente se originó en el silencio administrativo de la entidad.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 35, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el

¹ Ver numeral 6° de la parte resolutive (fl. 9)

170

artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor EUGENDRY URIBE ALDANA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG y de FIDUPREVISORA S. A.
2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.032.363.499 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 230.581 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.35).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



13

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00439-00
Demandante: LISETH NAYIBE CORTES CORTES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E. – Hospital de Fontibón
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora CORTES CORTES en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital de Fontibón.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Precise la fecha exacta en que aduce, inició el vínculo contractual que reclama, así como la fecha de su culminación, toda vez que el extremo actor se limita a referir (2011 a 2018) sin especificar el día y año, lo que se hace necesario, máxime cuando, según la relación de contratos que obra a folios 58 y 59, el primero de ellos inició el 1º de febrero de 2012, mientras que el último terminó el 31 de julio de 2017, además que en el numeral 2º de los hechos se indicó que aún se encuentra activa, resultando incongruentes tales datos.
2. Aclare el cargo bajo el cual pretende que sea reconocido el vínculo contractual.
3. Teniendo en cuenta las anteriores aclaraciones, adecúese el poder allegado, dando cumplimiento así a lo previsto en el artículo 74 del CGP², en virtud del cual
“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora LISETH NAYIBE CORTES CORTES para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 091


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



/ 28

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00442-00
Demandante: **DIANA MARCELA GUZMAN VALDES**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E. – Hospital de Fontibón**
Asunto: Inadmitir demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora GUZMAN VALDES en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital de Fontibón.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Precise la fecha exacta en que aduce, inició el vínculo contractual que reclama, así como la fecha de su culminación, toda vez que el extremo actor se limita a referir (2011 a 2018) sin especificar el día y año, lo que se hace necesario.
2. Aclare el cargo bajo el cual pretende que sea reconocido el vínculo contractual.
3. Teniendo en cuenta las anteriores aclaraciones, adecúese el poder allegado, dando cumplimiento así a lo previsto en el artículo 74 del CGP², en virtud del cual
“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

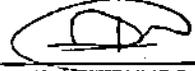
² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora DIANA MARCELA GUZMAN VALDES para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>091</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



43

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00455-00
Demandante: DEYANIRA VELANDIA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora VELANDIA GÓMEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FRIDUPREVISORA S. A.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución 5495 del 8 de junio de 2018, mediante la cual se reliquida la pensión de jubilación que disfruta incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de retiro, y de otra, el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados para salud en las mesadas adicionales.

Así mismo, pretende se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado ante la omisión de respuesta por parte de FIDUPREVISORA S. A. respecto de la petición impetrada el 29 de septiembre de 2017, en la que solicitó el reintegro de los de los valores descontados en un 12% de sus mesadas adicionales de junio y diciembre para salud junto con la suspensión de tales descuentos teniendo en cuenta que en la respuesta emitida no se emitió respuesta sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante

como docente del Distrito y la suspensión y reintegro de unos descuentos que afectan tal prestación.

Además, como quiera que conforme a los formatos allegados al proceso (fls. 38-39) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, tanto la reliquidación pensional, como la suspensión de descuentos y reintegro de tales valores, afectarían sus mesadas pensionales, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de litigio (R. 5495 del 8 de junio de 2018) solamente era susceptible del recurso de reposición¹, sin que el mismo sea obligatorio para acudir a la jurisdicción, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma.

En cuanto al acto ficto demandado, conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto y por tanto se concluye que igualmente se encuentra agotado el procedimiento administrativo frente al mismo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación y suspensión de descuentos, que afectarían las prestaciones periódicas que percibe la accionante, además que uno de ellos presuntamente se originó en el silencio administrativo de la entidad.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al

¹ Ver numeral 6º de la parte resolutive (fl. 14)

AC

encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora DEYANIRA VELANDIA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG y de FIDUPREVISORA S. A.
2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.032.363.499 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 230.581 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>091</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00458-00
Demandante: SILVIA ESPERANZA BERRIO RONCANCIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora BERRIO RONCANCIO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Aclare el año de expedición de la resolución objeto de litigio, toda vez que el mencionado en la pretensión primera no coincide con el anunciado en los hechos de la demanda ni en la documental adjunta.
2. Allegue copia completa del oficio No. 20181091063881 del 13 de julio de 2018, como quiera que la copia visible a folio 13 está incompleta.
3. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art.162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.
4. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora SILVIA ESPERANZA BERRIO RONCANCIO para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>10</u> de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>051</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV,



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00669-00
Demandante : Flor Ángela Santacruz de Sánchez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
UGPP
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para reanudar la audiencia inicial

El Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C" en la providencia del 30 de octubre de 2018 (fls. 146 a 148), mediante la cual se confirmó el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 18 de diciembre de 2017, en la que se declaró no probada la excepción de falta de integración del Litis consorte necesario y/o del llamamiento en garantía presentado por la demandada.

Así las cosas, procede este Despacho a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m., para **reanudar** la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>091</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO

150



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00698-00
Demandante: SALOMÓN MARÍN LASSO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto: Ejecutivo - Reconoce personería y corre traslado excepciones

Cumplido lo ordenado en auto anterior (fl.143), se reconoce personería jurídica a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.090.411.578 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 239.922 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 109, conferido por el abogado JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con C.C. 79.889.216 y portador de la T.P. 122.816 del C.S. de la J. a quien igualmente se le reconoce personería en los términos del poder general visible a folio 110.

En ese orden, de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la relacionada con el pago de la obligación, formulada por el extremo pasivo (fl.135), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibidem*).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 091


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

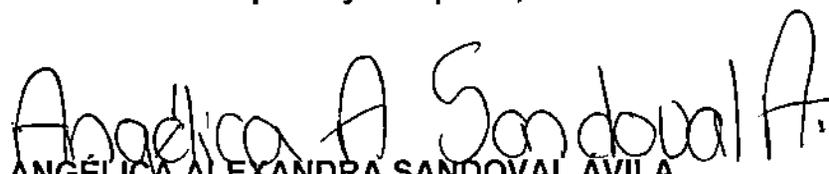
Proceso: 110013342-052-2016-00746-00
 Demandante: LUCRECIA MOLANO DÍAZ
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
 COLPENSIONES
 Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de la excepción de mérito formulada por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. FIJAR el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>521</u></p> <p align="center">  <hr/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00211-00**
Demandante: **Aldemiro Caicedo Caicedo**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto: **Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA, y declara desierto recurso de apelacion**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 20 de noviembre de 2018 (fls. 87 a 88) presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial proferida por este Juzgado el 7 de noviembre de 2018 (fls. 77 a 85).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 7 de noviembre de 2018, el cual indicó que sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el Despacho no avizora en el expediente memorial presentado por la parte actora, por medio del cual se haya sustentado el recurso de alzada dentro del término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, razón por la cual, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el lunes, cuatro (4) de febrero de 2019 de dos mil diecinueve (2019) a las 10:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 91.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



100

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00459-00
Demandante: ROSA INÉS ROMERO CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG y SED BOGOTÁ.
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora ROMERO CASTILLO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y la Secretaría de Educación de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución 8885 del 3 de septiembre de 2018, mediante la cual se denegó el reajuste de la pensión de jubilación que disfruta, con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior a la fecha de retiro del servicio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el extremo actor solicita tener como demandado a Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación de Bogotá, por lo que es necesario recordar que al respecto, la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, en su artículo 3º lo consagró *“como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.”*

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 962 de 2005 *“por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, que en su artículo 56 estableció:

“(…) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del

proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

A su turno, a través de la Resolución No. 1352 de 2 de junio de 2010, la Secretaría de Educación de Bogotá delegó en el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto del acto administrativo por parte del administrador del Fondo.

De lo anterior, se colige que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y con recursos propios, razón por la cual, actúa a través de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, entidad que tiene personería jurídica y como consecuencia, puede ser demanda en los procesos judiciales.

Ahora, en virtud de la facultad otorgada a través de la Resolución No. 1352 de 2010, el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá expide las resoluciones de reconocimiento de prestaciones sociales en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como cuenta especial de la Nación, el encargado de reconocer y pagar a través de una entidad fiduciaria las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual, no hay lugar a tener como parte demandada a Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación de Bogotá.

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante como docente del Distrito.

Además, como quiera que conforme a los formatos allegados al proceso (fls. 9-10) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá,

RS

se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción es la reliquidación pensional que afectaría las mesadas pensionales de la accionante, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de litigio (R. 8885 del 3 de septiembre de 2018) solamente era susceptible del recurso de reposición¹, sin que el mismo sea obligatorio para acudir a la jurisdicción, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación y suspensión de descuentos, que afectarían las prestaciones periódicas que percibe la accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora ROSA INÉS ROMERO CASTILLO, por intermedio de

¹ Ver numeral 4º de la parte resolutive (fl. 16 Vto)

apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica al abogado ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.299.893 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 50.746 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1º).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>081</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00461-00
Demandante: MARÍA VICTORIA MORENO SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora MORENO SIERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Precise si la reliquidación que reclama, es con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada como indicó en la demanda o con los devengados en el último año de servicios como se refirió en el poder allegado, toda vez que son pretensiones diferentes.
2. En el evento en que sea el primer evento *–los percibidos durante el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada–* allegue poder que lo faculte para ello, dando cumplimiento así a lo previsto en el artículo 74 del CGP², en virtud del cual *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

¹ Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora **MARÍA VICTORIA MORENO SIERRA** para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 091



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI.



80

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00156-00
Demandante: HENRY REYES PENAGOS
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
ESE
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 19 de julio de 2018 (Fls. 38-39), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 41) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la señora CAMACHO NIEVES, acredítese el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del

CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 091



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPY.

17



357

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00196-00
Demandante: HERNANDO OCTAVIO SIMIJACA ROBLES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional de Tunja (Boyacá) atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial en providencia del 21 de septiembre de 2018 (Fls.327-328), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 335 y 336 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días, dentro del cual se tendrá en cuenta el escrito obrante a folio 338 del plenario.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

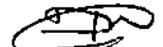
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 091.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



159

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00542-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
CARMEN OLGA MEDINA PÉREZ.
Vinculado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Pone en
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la Fiduciaria La Previsora S.A. allegó los Oficios Nos. 20180821929491 y 20180821929301 del 22 de noviembre de 2018, se pone en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 155 a 158 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>091</u>.</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



29

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00241-00
Demandante: JULIÁN MAURICIO BUITRAGO SALAMANCA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 1º de agosto de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 3-5 C-2).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 7), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 16-21 C-2).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Ahora, se advierte que el poder obrante a folio 22 del cuaderno 2 del expediente, no cumple con la disposición consagrada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual, el "(...) poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de judicial de apoyo o notario (...)", razón por la cual, se requerirá para que corrija tal aspecto, so pena de no tener en cuenta al

apoderado judicial José Oswaldo Suarez Silva, para que represente los intereses de la entidad.

Finalmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte demandada no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la sala de audiencias No. 20 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a la entidad demandada para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, haga presentación personal del poder conferido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, so pena de no tener en cuenta al apoderado judicial José Oswaldo Suarez Silva, para que represente los intereses de la entidad.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

CUARTO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia

referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 091.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



169

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00421-00
Demandante: EDWIN LEONARDO FUENTES ORTIZ
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Obedece y
cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 11 de septiembre de 2018 (Fls. 160-161), decidió devolver el asunto de la referencia a esta instancia judicial con el fin de que se resuelva sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que inadmitió la demanda de la referencia.

Lo anterior, en consideración a que mediante providencia del 15 de junio del año en curso (Fl. 145), este recinto judicial concedió ante el superior el recurso de apelación interpuesto pero en contra del auto que rechazó la demanda por caducidad (FLS. 138-139).

Entonces, revisado el escrito radicado por el apoderado de la parte actora el 6 de junio de 2018 (Fls.142-143), se encuentra demostrado que el recurso de alzada ataca la providencia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2018, por medio de la cual se **inadmitió el asunto de la referencia**, por ende le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en señalar que se debe resolver sobre su concesión.

Así las cosas, se ordenará obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 11 de septiembre de 2018 (Fls. 160-161), por lo tanto, se dejará sin valor y efecto la providencia del 15 de junio de 2018 (Fl. 145), mediante la cual se concedió un recurso de apelación y en su lugar, procede a resolver la concesión del recurso de apelación con base en las consideraciones que pasan a exponerse.

Se advierte que mediante escrito radicado por el apoderado de la parte demandante el 6 de junio del 2017 (Fls. 142-143), se interpuso y sustentó recurso de apelación en

contra del auto proferido el 30 de mayo de 2018, notificado por estado el 31 del mismo mes y año (Fl. 140), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Sobre el particular, se precisa que el recurso de apelación no procede en contra de la decisión atacada por la parte actora, en consideración a que el auto que inadmite la demanda no está taxativamente enlistado en el artículo 243 del CPACA, razón por la cual, resulta ser improcedente y así habrá de declararse.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 11 de septiembre de 2018 (Fls. 160-161).

Segundo: Dejar sin valor y efecto la providencia del 15 de junio de 2018 (Fl. 145), mediante la cual se concedió un recurso de apelación, por las razones anteriormente expuestas.

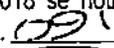
Tercero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

Cuarto: En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



132

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00331-00
Demandante: HECTOR ALEJANDRO GUTIERREZ ROMERO Y OTRO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 25 de octubre de 2018 (Fl.128), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 19 de octubre del año en curso (Fl.126), que resolvió conceder el término de 10 días a la parte actora para que subsane el presente asunto.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

"(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...). (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 19 de octubre, notificada por estado el 22 de octubre del año 2018, el Despacho resolvió inadmitir la demanda en el sentido de que designara a la parte legitimada en la causa por activa para solicitar ante la Jurisdicción Administrativa la nulidad del acto particular, expreso o presunto y su consecuente restablecimiento del derecho.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho hizo referencia al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor dispone:

"(...) Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)"

En ese sentido, se ordenó designar a la parte demandante, entendiéndose por esta, la persona que se sienta lesionada con el actuar de la administración.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó que en el presente asunto hay una acumulación de pretensiones, pues de una parte las solicitadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se encuentra legitimado en la causa por activa el señor Héctor Alejandro Gutiérrez Moreno, por medio del cual persigue el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional.

Y de otra parte, el medio de control de reparación directa en cabeza de la menor Paula Alejandra Gutiérrez Botero, en su calidad de legitimada por activa, que persigue que se repare el daño antijurídico causado por la actuación arbitraria e ilegal de la entidad demandada y que no tiene la obligación de soportar, teniendo en cuenta que depende afectiva y económicamente del señor Gutiérrez.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 19 de octubre del 2018, que ordenó subsanar la demanda en el sentido de que corrigiera la designación de la parte actora, teniendo en cuenta que es aquella que se sienta lesionada con el actuar de la entidad demandada.

Sobre el particular, es menester indicar que el actor pretende:

"1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 2381 del 16 de abril de 2018, donde el Gobierno Nacional retira por causal de Llamamiento a Calificar Servicios al señor Mayor HECTOR ALEJANDRO GUTIERREZ ROMERO, la cual le fue notificada el 8 de Mayo de 2018.

2. Qué como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de la Defensa Nacional –policía Nacional el reintegro del señor Mayor HECTOR ALEJANDRO GUTIERREZ ROMERO, declarándose sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales, al mismo grado y cargo que venía desempeñando o a otro superior, en iguales condiciones de trabajo incluyendo los ascensos que se hubieren sucedido durante el tiempo que estuvo retirado garantizando igualdad de condiciones con los compañeros de curso 074 al cual pertenece y que debe tener por ser parte de éste.

(...)

5. Se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la entidad convocada por el daño ocasionado a los hoy demandantes y sus correspondientes perjuicios con ocasión al retiro de la Policía Nacional al señor Mayor HECTOR ALEJANDRO GUTIERREZ ROMERO y a su amada hija pro la causal de llamamiento a calificar servicios.

(...)"

Así las cosas, se evidencia que la solicitud del actor gira en torno a una controversia de carácter laboral, teniendo en cuenta que persigue el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, debido a que la entidad demandada mediante la Resolución No. 2381 del 16 de abril de 2018, lo retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Como quiera que el presente asunto atañe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se advierte del escrito de demanda obrante a folios 97 a 98 del expediente, se debe atender la disposición contenida en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)”.

En ese sentido, es el señor Héctor Alejandro Gutiérrez Romero el legitimado en la causa por activa para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, teniendo en cuenta que fue el directamente afectado con la decisión de la entidad.

Lo anterior, en consideración a que a través de la Resolución No. 2381 del 16 de abril de 2018, la entidad demandada decidió retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor Gutiérrez por llamamiento a calificar servicios, lesionando de esta manera sus derechos subjetivos.

No obstante lo anterior, se precisa que la falta de legitimación en la causa no es motivo de rechazo de la demandada de la referencia, puesto que no se encuentra enlistada como requisito de la demanda en el artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, la misma será decidida en el momento procesal correspondiente, por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se provee sobre la admisión de la demanda, razón por la cual, se revocará la providencia del 19 de octubre de 2018.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Héctor Alejandro Gutiérrez Romero y Paula Alejandra Gutiérrez Botero en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Héctor Alejandro Gutiérrez Romero y Paula Alejandra Gutiérrez Botero a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2381 del 16 de abril 2018, mediante la cual la entidad demandada retiró al actor del servicio activo de la Policía Nacional (Fl. 97).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, lo reintegre al servicio activo de la Policía Nacional en el cargo que ha venido desempeñando, que se cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación y que se indemnicen los perjuicios causados.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Héctor Alejandro Gutiérrez Romero, fue en la ciudad de Bogotá tal como se indicó en el extracto de la hoja de vida obrante a folio 48 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 84-87).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, mediante la Resolución No. 2381 del 16 de abril de 2018, se retiró del servicio activo al actor por llamamiento a calificar servicios sin que proceda recurso de apelación en contra de la misma, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 19 de octubre de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Héctor Alejandro Gutiérrez Romero y Paula Alejandra Gutiérrez Botero en contra de la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional**.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien

éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al abogado Henry Humberto Vega Rincón, identificado con cédula de ciudadanía número 79.616.533 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 153.773 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 091.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



117

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00391-00
Demandante: YEHIWER ESNAIDER PINTO GASCA Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 9 de octubre de 2018 (Fl.110), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 3 de octubre del año en curso (Fl.108), que resolvió conceder el término de 10 días a la parte actora para que subsane el presente asunto.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie***

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...). (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 3 de octubre, notificada por estado el 4 de octubre del año 2018, el Despacho resolvió inadmitir la demanda en el sentido de que designara a la parte legitimada en la causa por activa para solicitar ante la Jurisdicción Administrativa la nulidad del acto particular, expreso o presunto y su consecuente restablecimiento del derecho.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho hizo referencia al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor dispone:

"(...) Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)"

En ese sentido, se ordenó designar a la parte demandante, entendiéndose por esta, la persona que se sienta lesionada con el actuar de la administración.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó que en el presente asunto hay una acumulación de pretensiones, pues de una parte las solicitadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se encuentra legitimado en la causa por activa el señor Yehiwer Esnaider Pinto Gasca, por medio del cual persigue el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional.

Y de otra parte, el medio de control de reparación directa en cabeza de la señora Yurani Fernanda Ibarra Yacumal y de su hija Ally Maia Pinto Ibarra, del señor Jesús Antonio Pinto Gómez y de la señora Blanca Nelly Gasca Vargas, en su calidad de legitimados en la causa por activa, quienes persiguen que se repare el daño antijurídico causado por la actuación arbitraria e ilegal de la entidad demandada y que no tienen la obligación de soportar, teniendo en cuenta que dependen afectiva y económicamente del señor Pinto.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 3 de octubre del 2018, que ordenó subsanar la demanda en el sentido de que corrigiera la designación de la parte actora, teniendo en cuenta que es aquella que se sienta lesionada con el actuar de la entidad demandada.

Sobre el particular, es menester indicar que la parte actora pretende:

"1. Se declare la nulidad de la resolución No. 0211 del 9 de mayo de 2018, por medio de la cual se retira del servicio Activo de la Policía Nacional pro voluntad del Gobierno a un integrante del nivel ejecutivo adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá y se retira al señor Patrullero YEHIWER ESNAIDER PINTO GASCA.

2. Qué como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de la Defensa Nacional –policía Nacional el reintegro del señor PT. YEHIWER ESNAIDER PINTO GASCA, declarándose sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos, al mismo grado y cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo incluyendo el llamamiento a curso de ascenso y se ascienda con la antigüedad de sus compañeros de promoción garantizando el derecho de igualdad en iguales condiciones con los compañeros de su curso o promoción o en otro de igual o superior categoría.

(...)

*5. Se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por el daño ocasionado y sus correspondientes perjuicios con ocasión al retiro por discrecional del señor YEHIWER ESNAIDER PINTO GASCA.
(...)"*

Así las cosas, se evidencia que la solicitud del actor gira en torno a una controversia de carácter laboral, teniendo en cuenta que persigue el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, debido a que la entidad demandada mediante la Resolución No. 0211 del 9 de mayo de 2018, lo retiró del servicio por voluntad de la Dirección General.

Como quiera que el presente asunto atañe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se advierte del escrito de demanda obrante a folios 68 a 104 del expediente, se debe atender la disposición contenida en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)”.

En ese sentido, es el señor YEHIWER ESNAIDER PINTO GASCA el legitimado en la causa por activa para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, teniendo en cuenta que fue el directamente afectado con la decisión de la entidad.

Lo anterior, en consideración a que a través de la Resolución No. 0211 del 9 de mayo de 2018, la entidad demandada decidió retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor Pinto por voluntad de la Dirección General, lesionando de esta manera sus derechos subjetivos.

No obstante lo anterior, se precisa que la falta de legitimación en la causa no es motivo de rechazo de la demandada de la referencia, puesto que no se encuentra enlistada como requisito de la demanda en el artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, la misma será decidida en el momento procesal correspondiente, por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se provee sobre la admisión de la demanda, razón por la cual, se revocará la providencia del 3 de octubre de 2018.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Yehiwer Esnaider Pinto Gasca, Yurani Fernanda Ibarra Yacumal, su hija Ally Maia Pinto Ibarra, Jesús Antonio Pinto Gómez y Blanca Nelly Gasca Vargas en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El señor la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0211 del 9 de mayo 2018, mediante la cual la entidad demandada retiró al señor Pinto del servicio activo de la Policía Nacional (Fl. 76).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, lo reintegre al servicio activo de la Policía Nacional en el cargo que ha venido desempeñando, que se cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación y que se indemnicen los perjuicios causados.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Yehiwer Esnaider Pinto Gasca, fue en la ciudad de Bogotá tal como se indicó en el extracto de la hoja de vida obrante a folio 59 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 63-67).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, mediante la Resolución No. 0211 del 9 de mayo de 2018, se retiró del servicio activo al actor por voluntad de la Dirección General sin que proceda recurso de apelación en contra de la misma, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 3 de octubre de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por Yehiwer Esnaider Pinto Gasca, Yurani Fernanda Ibarra Yacumal, Ally Maia Pinto Ibarra, Jesús Antonio Pinto Gómez y Blanca Nelly Gasca Vargas en contra de la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional**.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien

éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

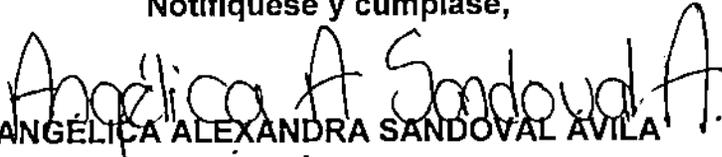
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al abogado Henry Humberto Vega Rincón, identificado con cédula de ciudadanía número 79.616.533 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 153.773 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 091.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



126

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00004-00
Demandante: **VILMA CELMIRA ACOSTA DE FONSECA**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Requerimiento al extremo pasivo**

Previo a reconocer personería al memorialista y realizar pronunciamiento respecto del recurso de reposición allegado (fls. 91 a 92), se requiere al extremo pasivo para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite:

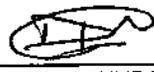
1. La **vigencia del poder general** conferido mediante la E. P. 3054 del 22 de octubre de 2013 (fls.94 a 95), en virtud del cual se otorgó el poder de sustitución que obra a folio 93, lo que deberá hacer a través de certificación cuya fecha de expedición no supere los 30 días.
2. El derecho de postulación que le asiste a JOHN EDISON VALDES PRADA, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 091



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



182

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00014-00
Demandante: CARLOS MAURICIO CONTRERAS MUNEVAR
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
nuevamente y pone en conocimiento.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 23 de octubre de 2018 (Fls. 163-166), esta instancia judicial requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que allegara dentro del término de 10 días: (i) la Resolución No. 235260 del 23 de agosto de 2017, el comprobante de pago de la diferencia cancelada por concepto de las cesantías definitivas y la información que tuvo en cuenta para efectuar el reajuste referido y (ii) certificación en la que se indiquen los valores cancelados al actor por concepto de asignación básica por los años 2016 y 2017, precisando si se efectuaron reajustes a los mismos y con base en que disposición.

Al respecto, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el Oficio No. 20183672178541 del 8 de noviembre de 2018 (Fl.178), por medio del cual allegó la Resolución No. 235260 del 23 de agosto de 2017 e informó que las cesantías definitivas del demandante se reajustaron con el salario correspondiente al año 2017, en atención a lo establecido en el Decreto 984 del 2017 y que la diferencia se canceló a la cuenta de ahorros No. 0-2424967339 del Banco BBVA.

En ese sentido se evidencia, que la entidad requerida atendió parcialmente la solicitud de esta instancia judicial, puesto que se abstuvo de allegar el comprobante de pago de la diferencia correspondiente al reajuste de las cesantías definitivas.

Igualmente, allegó el oficio No. 20183672178561 del 8 de noviembre de 2018, a través del cual solicitó al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares atender el numeral segundo de la solicitud de esta instancia, que refiere a la certificación en la que se indiquen los valores por concepto de la asignación básica de los años 2016 y 2017.

No obstante, considera esta instancia que la entidad competente para dar respuesta es el Ejército Nacional, en consideración a que la Caja de Retiro atiende solicitudes que atañen a las asignaciones de retiro, lo cual no guarda relación con la información requerida.

Por lo tanto, se ordenará poner en conocimiento las documentales obrantes a folios 178 a 180 y se requerirá nuevamente a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que allegue copia del comprobante de pago de la diferencia correspondiente al reajuste de las cesantías definitivas y certificación de los valores correspondiente a la asignación básica o sueldo básico cancelado al actor por los años 2016 y 2017.

Finalmente, a folio 171 del expediente obra escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual allegó el oficio de citación para notificación del 30 de abril de 2018 y la Resolución No. 245896 del 13 de abril de 2018, las cuales se pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente por Secretaría a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta solicitud, allegue copia del comprobante de pago de la diferencia correspondiente al reajuste de las cesantías definitivas y certificación de los valores cancelados al actor por concepto de asignación básica o sueldo básico en los años 2016 y 2017.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes, las documentales visibles a folios 171 a 180 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 091

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



102

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00157-00
Demandante: JOSÉ EDUARDO ROJAS
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
ESE
Asunto: Reprograma fecha - Audiencia de Pruebas

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se había señalado el 28 de noviembre 2018, para recaudar las pruebas decretadas, fecha en la que no fue posible evacuar tal diligencia por cuanto se dispuso el cese de actividades de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la recepción de los testimonios y declaración ordenados dentro del *sub-lite*, en los mismos términos señalados en la diligencia realizada el 16 de noviembre de 2018 (fl. 67-68).
2. La documental y manifestaciones a folios 77 a 79, allegadas por el extremo pasivo en virtud de la prueba decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes.
3. En todo caso, teniendo en cuenta lo indicado respecto del manual de funciones solicitado, se requiere a dicho extremo procesal para que allegue copia del manual para el cargo de "CONDUCTOR"

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 001

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00158-00
Demandante: WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 4 de julio de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.106 -107).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 109), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 115-129) .

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

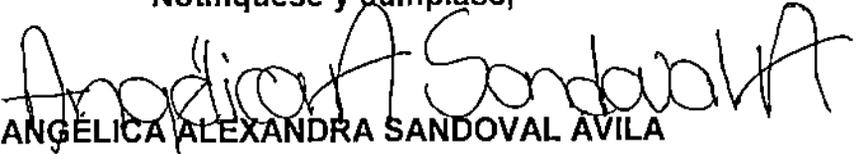
PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la sala 20 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la

asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Armando Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 19.272.616 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.833 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.130).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. </p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00222-00
Demandante: RAFAEL ALBERTO LEAL CHAPPE
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
ESE
Asunto: Reprograma fecha – Recaudo de pruebas

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se había señalado el 28 de noviembre 2018, para recaudar las pruebas decretadas, fecha en la que no fue posible evacuar tal diligencia por cuanto se dispuso el cese de actividades de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la recepción de los testimonios y declaración ordenados dentro del *sub-lite*, en los mismos términos señalados en la diligencia realizada el 16 de noviembre de 2018 (fl. 268-269).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 091


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00550-00
Demandante: MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Reconoce personería

Se reconoce personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA FRANCO PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía núm. 24.873.430 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 122.339 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder sustituido por la abogada principal (fl. 144).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 091


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



121

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00583-00
Demandante: **MARIA DE JESÙS BAHAMON VDA DE PEDRAZA**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Asunto: Ordena cumplimiento de acuerdo conciliatorio

En atención a la documental y manifestaciones que anteceden, advierte el Despacho que en el asunto de la referencia, el 20 de septiembre de 2016 se dictó auto de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de agosto de 2016, decisión que se encuentra ejecutoriada a partir del 27 de septiembre siguiente.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo accionante manifestó que la entidad no ha cumplido lo ordenado en la providencia mencionada, se colige que en efecto resulta procedente ordenar el cumplimiento de la misma, como quiera que así lo prevé el art. 298 del CPACA que al tenor establece:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior¹, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

En todo caso, se le recuerda al memorialista que si la entidad persiste en incumplimiento y pretende el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, puede hacer uso del trámite ejecutivo, incoando la demanda pertinente, lo cual podrá realizar por intermedio de la oficina de reparto de estos Juzgados, mediante la cual se precise en debida forma el monto de la obligación reclamada, como quiera que al respecto, el inciso 2º del art. 299 *ibidem*, consagra:

"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

¹ ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que de manera inmediata proceda a dar cabal cumplimiento, si no lo ha hecho, al acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de agosto de 2016 con el actor, aprobada dentro del asunto de la referencia mediante proveído del 20 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad antes mencionada, para que dentro del término de 20 días, acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>031</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

7307

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

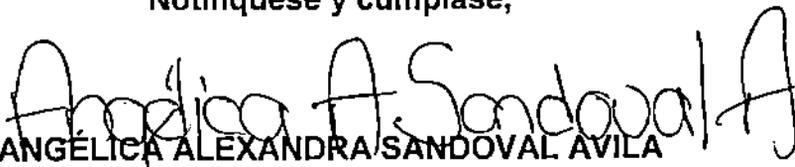
Proceso: 110013342-052-2017-00427-00
Demandante: PEDRO IVANEL QUINTERO CASTILLO
Demandado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Reitera orden

Atendiendo a lo manifestado por el extremo demandante en el escrito que antecede, advierte el Despacho que como bien lo indica el memorialista, en el expediente obra copia tanto de las planillas de recargos nocturnos ordinarios y recargos festivos diurnos y nocturnos, como de los desprendibles de pago, correspondientes al periodo mencionado, sin embargo, no existe dentro del expediente la información solicitada en el auto anterior (fl. 433), esto es el número de horas reales laboradas la cual es requerida para extraer el número de horas extras susceptibles de pago.

Vale precisar que el mandamiento de pago respecto del periodo comprendido entre 2006 y 2012, se libró teniendo en cuenta las planillas y desprendibles en cita, pero sólo en lo concerniente a la reliquidación de recargos, sin embargo las horas reales laboradas y por ende las extras y compensatorios se liquidaron con base en la información contenida en la liquidación elaborada por la entidad ejecutada (fls. 83-86), resultando por tanto necesario reiterar lo ordenado en la providencia anterior.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho oportuno adicionar dicha orden, en el sentido de que la certificación ordenada deberá especificar el número de horas extras con especificación de si son diurnas o nocturnas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 221


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



10

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00166-00
Demandante: **SABÚ DE JESÚS MAYA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 20 de noviembre de 2018, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 7 de noviembre del mismo año (fls. 81 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 10:45 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>10</u> de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>091</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

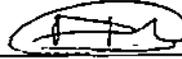
Proceso: 110013342-052-2018-00167-00
Demandante: **JAIRO PINZÓN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 20 de noviembre de 2018, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 7 de noviembre del mismo año (fls. 86 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>091</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00175-00
Demandante: DANIEL ALFONSO CRUZ MENDOZA
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Reprograma fecha - Audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se había señalado el 28 de noviembre 2018, para evacuar la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento consagrada en los artículos 181 y 182 del CPACA, fecha en la que no fue posible evacuar tal diligencia por cuanto se dispuso el cese de actividades de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia antes referida, en los mismos términos señalados en el auto de del 16 de noviembre de 2018 (fl. 89).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 021


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



105

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00225-00
Demandante: HÉCTOR JULIO LÓPEZ ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega llamamiento en garantía

La Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de apoderado judicial allegó memorial el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual solicitó llamar en garantía al Departamento de Seguridad DAS en supresión (sic), para que se haga parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancele las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, entidad encargada de realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

La entidad demandada reconoció a la parte actora la pensión de jubilación, debidamente liquidada con los factores salariales sobre los cuales realizó aportes.

El demandante solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales al considerar que tiene derecho.

Ahora, en lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Victor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante,

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

*Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.
(...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que el señor Héctor Julio López Romero, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En virtud de lo anterior, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional del actor, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad que corresponda el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un proceso interno o en su defecto por vía de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, entidad empleadora de la parte actora, efectuó o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

Finalmente, se precisa que mediante Decreto 4057 de 2011 se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y se trasladaron sus funciones a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección o a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Estado en el Auto 2003-02472/41913 de junio 22 de 2016, por ende, a la fecha la entidad requerida en garantía se encuentra extinta.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al abogado Oscar Eduardo Moreno Enriquez, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 57 a 83 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>091</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00475-00
Demandante: CARLOS ERNESTO FERRO SEPULVEDA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el reajuste de la asignación de retiro que disfruta.

Así las cosas, con el propósito de establecer la competencia de este Despacho, se dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el accionante, señor CARLOS ERNESTO FERRO SEPÚLVEDA identificado con C. C. No. 91.109.640.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 091


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



100

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00481-00
Demandante: ANOEL CÁCERES SANDOVAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor CÁCERES SANDOVAL en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-63088 del 9 de octubre de 2017, mediante el cual se denegó el reajuste de la asignación de retiro que disfruta, por inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad y por reliquidación de la prima de antigüedad conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, ambas como partidas computables de tal prestación.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que disfruta el accionante como miembro retirado de las fuerzas militares.

Además, como quiera que conforme a la comunicación allegada al proceso (fl. 7) el último lugar de prestación del servicio del accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, la reliquidación de la asignación de retiro, afectaría sus mesadas, luego se infiere que

tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que las decisiones objeto de litigio están contenidas en un oficio, en contra del que no procedía recurso alguno, se colige que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de una asignación de retiro, lo cual afectaría las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor ANOEL CÁCERES SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de

25

y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica al abogado ÁLVARO RUEDA CÉLIS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.110.245 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1°).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>091</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.

135



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00487-00
Demandante: JAIME HUMBERTO BERNAL TORRES
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende que se reconozca el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial que disfruta, conforme a lo dispuesto en el Decreto 0382 de 2013.

Así las cosas, con el propósito de establecer la competencia de este Despacho, se dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el accionante, señor JAIME HUMBERTO BERNAL TORRES identificado con C. C. No. 19.400.220.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 291

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



150

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00495-00
Demandante: MARIA JULIETA TORRES RINCÓN
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora TORRES RINCÓN en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
2. Acredite el último lugar donde la accionante, Sra. MARIA JULIETA TORRES RINCÓN prestó o debió prestar sus servicios.

Para el efecto, si lo requiere, la Secretaría del Despacho librará oficio dirigido a la Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en tal sentido. En ese evento, el extremo actor deberá acreditar el diligenciamiento de la mencionada comunicación dentro del término de subsanación.

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP², en virtud del cual *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*, toda vez que al haber sido enmendado el número de identificación del acto administrativo demandado, el mismo carece de claridad.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

4. Así mismo, allegue poder en el que lo faculte para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del acto ficto que presuntamente se configuró frente al recurso de apelación radicado el 9 de febrero de 2018.
5. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art.162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.
6. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora MARIA JULIETA TORRES RINCÓN para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>10 de diciembre de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>091</u></p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00496-00
Demandante: **María Isabel Cortes**
Demandado: **Secretaría de Educación Distrital**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **María Isabel Cortes** contra la **Secretaría de Educación Distrital**.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Se advierte que el presente medio de control se dirige contra la Secretaría de Educación de Distrital, para obtener la reliquidación pensional de la demandante, no obstante, se resalta que (i) la Secretaría de Educación de Distrital es una entidad del orden distrital **sin personería jurídica**, esto es, sin capacidad para comparecer al proceso (artículo 159 CPACA) y (ii) en materia de pensiones de los docentes, la entidad que está a cargo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (sin personería jurídica), siendo este último una cuenta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional. Por lo tanto, la parte demandante deberá dirigir la demanda contra la entidad competente en atención al artículo 162 del CPACA, el cual dispone que *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente...”*.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Si inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

2. Revisada la pretensión "**PRIMERA**" de la demanda (fl.29), se tiene que la misma se dirige para declarar solamente la nulidad de la Resolución 6638 del 25 de julio de 2018 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 8389 del 02/11/2017*"; sin embargo, la parte actora deberá someter a control de legalidad el acto primigenio, es decir, el acto administrativo recurrido.
3. Deberá aportarse el poder en debida forma, en atención a lo indicado en los numerales anteriores, es decir, teniendo como parte demandada a la entidad que tenga capacidad y competencia para comparecer al proceso, además indicando como acto administrativo demandado, el que fue objeto de recursos (Resolución No. 8389 del 02/11/2017).
4. No se realizó la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; por lo que la parte demandante debe explicarla, mencionando claramente los conceptos y periodos a que se refiere.
5. Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá **indicar las normas violadas** y explicar el concepto de su violación.

Conforme lo expuesto, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho;

R E S U E L V E

INADMITIR la demanda presentada por la señora **María Isabel Cortes**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 10 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 281


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00502-00**
Demandante : **Johana Catalina Tello Pastran**
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Johana Catalina Tello Pastran, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La señora Johana Catalina Tello Pastran, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20183100020111 del 9 de marzo de 2018 (fl.8), (ii) Auto 347-2018 del 10 de abril de 2018 (fl.15), y (iii) Resolución No. 21404 del 11 de mayo de 2018 (fl.16) proferidos por la entidad demandada en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente

para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial; no obstante, la parte actora realizó el citado trámite como se observa a folios 20 y 21.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través de los actos acusados.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Johana Catalina Tello Pastran**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

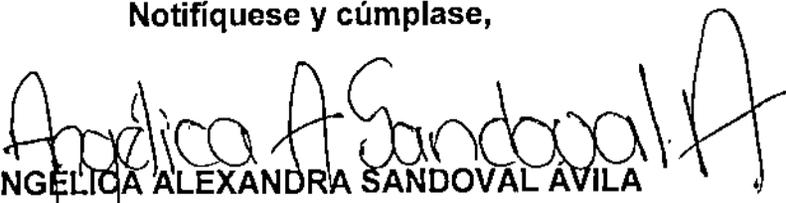
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

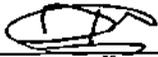
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Torres Espinel, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.876.772 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 183.621 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diez (10) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>091</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
